



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Peña contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el caso, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por la sociedad comercial Domaine Napac, S.A., contra los Sres. Rubén Darío Peña, Ingrid Vásquez, Nicolás Popoteur, Rosa Dilis Peña Rodríguez, Luis Radhamés Rodríguez, en relación con las Parcelas números 3-D y 3-G, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la Sentencia núm. 2013-0149, de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la referida demanda ordenando el desalojo de los demandados.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Rubén Darío Peña interpuso un recurso de Apelación contra la referida sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la Sentencia núm. 2015-00150, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.</p> <p>Contra la referida decisión, el señor Rubén Darío Peña interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	que dictó la Sentencia núm. 555, de doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso; y, en oposición a esto, la parte recurrente, radicó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Peña, contra la Sentencia núm. 555, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rubén Darío Peña, y a la parte recurrida, sociedad comercial Domaine Napac, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Yenifer Acevedo Javier contra la Resolución núm. 3252-2016, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por la parte hoy recurrida, Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, contra la señora Yenifer Acevedo Javier, ahora recurrente, en calidad de empleada de dicha banca, por presuntamente hacer entrega de varias sumas de dinero a una persona desconocida, por lo que el Ministerio Público después de realizar la investigación correspondiente formula formal acusación pública contra la señora Yenifer Acevedo Javier, por supuesta violación a los artículos 265, 266,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>405, 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana, mediante el conocimiento de dicha acusación el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la extinción de la acción penal.</p> <p>Ante la inconformidad de la sentencia precedentemente señalada, la Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió el recurso de apelación y revocó la antes referida sentencia, ordenando el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de continuar con la investigación del presente proceso.</p> <p>Al no estar de acuerdo con la sentencia previamente señalada, la señora Yenifer Acevedo Javier interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenifer Acevedo Javier, contra la Resolución núm. 3252-2016, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenifer Acevedo Javier, a la parte recurrida, Banca de Apuesta Hamilton Sport Bar, representada por el señor Michele Gravina, y al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la “demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato”, incoada por Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra Pablo Emilio Ureña. En ese tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 313, de catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la demanda de que se trata.</p> <p>No conformes con la indicada decisión, los señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez interpusieron un recurso de apelación, a raíz de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00399, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), acogiendo dicho el recurso de apelación y revocando la decisión de primer grado.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 291, rechazando el mencionado recurso, a raíz de lo cual el recurrente incoó un recurso de revisión de sentencia ante la misma sala, que culminó con la Resolución núm. 6132-2017 dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decidiendo rechazar la solicitud de revisión de la Sentencia núm. 291.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Este tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, descrita precedentemente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema de Justicia de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, y a las partes recurridas, señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2019-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Clara Luz Liranzo Rosario contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Tomás Adames Cruz, siendo titular del inmueble descrito como Parcela núm. 366-P, con una superficie de 383.64 Mts² y amparado por el certificado de título núm. 0700019176, interpone una demanda civil en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

vencidos y no pagados y desalojo en contra del señor Daniel Liranzo Rosario.

A raíz de dicho proceso, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, dicta el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la Sentencia civil núm. 416-2017-SSEN-00058, por medio de la cual acoge la demanda y condena al señor Daniel Liranzo Rosario al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00) en favor del señor Tomás Adames Cruz en razón de mensualidades dejadas de pagar, así como ordenó el desalojo del señor Daniel Liranzo Rosario o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble.

La referida sentencia civil núm. 416-2017-SSEN-00058 fue recurrida en apelación, pero las partes desistieron, de lo que resultó la Sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-01345, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Resulta que en ese intervalo el inmueble descrito como Parcela núm. 366-P, con una superficie de 383.64 Mts² y amparado por el certificado de título núm. 0700019176 resultó adjudicado por la Cooperativa Vega Real, mediante la Sentencia Civil núm. 413-2018-SSEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el primero (1ro) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión no fue recurrida por el señor Tomás Adames Cruz.

Por su parte, la Cooperativa Vega Real, transfirió el inmueble adjudicado a la señora Clara Luz Liranzo Rosario, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) según consta en la certificación de estatus jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El señor Tomás Adames Cruz, por medio del Acto núm. 1300/2018, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notifica a la señora Clara Luz Liranzo Rosario un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo sustentado en la Sentencia civil núm. 416-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2017-SEEN-00058, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel.</p> <p>A raíz de dicha notificación, la señora Clara Luz Liranzo Rosario interpone una acción de amparo contra el señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, procurando tutelar su derecho de propiedad ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Bonao, que el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019) dicta la Ordenanza núm. 00058-2019, por medio de la cual declaró inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo; el tribunal basó su decisión en que la accionante no había podido demostrar cual acto del Ministerio Público pretendía vulnerar su derecho de propiedad.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la señora Clara Luz Liranzo Rosario interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Clara Luz Liranzo Rosario, contra la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza núm. 00058-2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Clara Luz Liranzo Rosario contra el señor Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, licenciado Joel López.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al procurador fiscal de Monseñor Nouel abstenerse de autorizar la fuerza pública para la ejecución de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo y desalojo, así como de cualquier otra medida tendente a perturbar el derecho de propiedad de la señora Clara Luz Liranzo Rosario.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Clara Luz Liranzo Rosario y a las partes recurridas, Tomás Adames Cruz y el procurador fiscal de Monseñor Nouel, licenciado Joel López.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reini Alberto de la Cruz Aquino contra la Sentencia núm.0030-03-2018-SEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la destitución del señor Reini Alberto de la Cruz Aquino de las filas de la Policía Nacional por la supuesta comisión de falta graves, llevándose a efecto un proceso disciplinario.</p> <p>A consecuencia de esto, el ex-policía interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ésta, mediante Sentencia núm.0030-03-2018-SEN-00278, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo por no haberse producido la vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Reini Alberto de la Cruz Aquino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Reini



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Alberto de la Cruz Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reini Alberto de la Cruz Aquino; a la parte recurrida, Policía Nacional, y, a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso en cuestión alude a la resolución contenida en el Acta núm. 7/19, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en ocasión del proceso de elecciones de la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc.; la cual, alegadamente, ha transgredido de forma arbitraria sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, al derecho a elegir y a ser elegido, los derechos colectivos de cada uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vecinos que integran la junta de vecinos, su régimen estatutario y la legislación sobre la materia.</p> <p>En consecuencia, tras entender que con la resolución de marras la Alcaldía de la ciudad de Santiago conculcó sus prerrogativas constitucionales, la organización comunitaria interpuso una acción de amparo contra el Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago. Al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago falló amparando a la parte hoy recurrente; sin embargo, ante su inconformidad con el ordinal quinto de la decisión adoptada por el tribunal a-quo ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., y a la parte recurrida Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago,</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la señora Sandra María Vargas contra la Dirección General de Aduanas, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a su garantía al debido proceso, presuntamente ocasionado al momento de disponer esa entidad la suspensión de su licencia de agente aduanero, y como consecuencia de ello trabar una oposición para acceder al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), para que ejerza la actividad de agente.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00220, en donde procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, alegando que la petición de la accionante debía ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo a través de un recurso contencioso tributario.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas contra la Dirección General de Aduanas.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Dirección General de Aduanas levantar la suspensión de su licencia de agente aduanero, la cual fue dispuesta mediante la Resolución núm. 03-2018, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como la oposición para ingresar al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) para realizar sus actividades de agente aduanera, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Aduanas cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra de la Dirección General de Aduanas, a ser destinado a favor de la señora Sandra María Vargas.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante señora Sandra María Vargas, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0008, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Bartolomé Pujals y Lety Melgen el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), en contra de los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 párrafo II de la Ley núm. 46-20, de Transparencia y Revalorización Patrimonial.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, Bartolomé Pujals y Lety Melgen depositaron ante esta sede constitucional una instancia de inconstitucionalidad el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). En dicha instancia establecen que los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 párrafo II de la Ley núm. 46-20, de Transparencia y Revalorización Patrimonial, violan las disposiciones del artículo 146 de la Constitución, que proscribe la corrupción, así como el artículo 26.1 de la Constitución, al incumplir o hacer ineficientes compromisos asumidos por el Estado dominicano en tratados internacionales relativos a la corrupción y persecución del lavado de activos.</p> <p>Establecen, además, que dichos artículos las disposiciones del artículo 39 de la Constitución, relativo al derecho a la igualdad, así como también el 243, que contiene el principio de igualdad tributaria y el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 40.15 constitucional. Debido a estas supuestas infracciones constitucionales los accionantes Bartolomé Pujals y Lety Melgen, pretenden que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En cumplimiento del artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal celebró audiencia pública el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). No comparecieron los accionantes, Bartolomé Pujals y Lety Melgen, ni sus representantes legales. Ahora bien, los representantes de la Cámara de Diputados, del Senado de la República y del procurador general de la República sí comparecieron y presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Bartolomé Pujals y Lety Melgen, contra los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 párrafo II de la Ley núm. 46-20, de Transparencia y Revalorización Patrimonial.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Bartolomé Pujals y Lety Melgen, contra los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 párrafo II de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución la referida disposición legal.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, Bartolomé Pujals y Lety Melgen, al Senado de la República dominicana, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00294,
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que la señora Reina Margarita Martínez ingresó al país, por la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional del Cibao, procedente de la Ciudad de New York, Estados Unidos, presentando el formulario de Declaración Aduanera núm. 51605780, omitiendo la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) que traía consigo, dentro de su equipaje, en dos cajas de cereales, envueltas los dólares en papel de aluminio.</p> <p>A consecuencia de esto, la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a levantar las actas correspondientes y decomisar la suma anteriormente indicada, conforme a los artículos 6 y 200 de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas y el artículo 26 del Código Procesal Penal; siendo tramitado el proceso por ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación, adscrita a la Unidad de Persecución y Prevención del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes, la querrela con Constitución en Actor Civil en contra de la señora Reina Margarita Martínez, por haber incurrido en contrabando de divisas.</p> <p>La señora Reina Margarita Martínez no conforme con lo sucedido solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ésta mediante Sentencia núm.0030-04-2018-SSEN-00393, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.</p> <p>A consecuencia de esto, la accionante vuelve e interponer una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción. En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm.0030-02-2019-SSEN-00294 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) acoge la acción de amparo y ordena a la Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República la devolución de los cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00), por vulneración al derecho de propiedad.</p> <p>No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Reina Margarita Martínez, conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y, a la Procuraduría General Administrativa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que la sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le permite tener acceso a cargar sus datos tributarios en el Sistema de Oficina Virtual (OFV) de dicha institución, vulnerando con esto su derecho fundamental a la libertad de empresa y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.</p> <p>A consecuencia de esto, sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ésta, mediante Sentencia núm.0030-03-2019-SSEN-00316, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo por haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, sociedad comercial Restaurante Chefpita, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**